TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-61/2026

PARTE ACTORA: ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO CORONA NAKAMURA[1]

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veintiséis[2].

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[3] en el expediente JE-062/2026 y su acumulado JE-063/2026, que revocó el acuerdo de admisión, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[4] dentro del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-004/2025 y su acumulado IEE-PSO-005/2025 y, en consecuencia, se dejaron sin efectos el emplazamiento practicado a las partes denunciadas y el acuerdo de medidas cautelares.

Palabras clave: ***Procedimiento sancionador ordinario, admisión, emplazamiento y medidas cautelares.***

A N T E C E D E N T E S :

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

---

[1] Con la colaboración de **Sonia Gómez Silva.**
[2] Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[3] En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable, las cuales se usarán de manera indistinta.
[4] En adelante IEE o Instituto Electoral local.

1. Denuncias. El primero de abril de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional[5] presentó una queja con solicitud de medidas cautelares en contra de Andrea Chávez Treviño[6], así como por *culpa in vigilando* en contra del partido político MORENA, por actos que consideró pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Posteriormente, el siete de abril de la misma anualidad, el Partido Revolucionario Institucional[7] presentó denuncia en contra de MORENA, Andrea Chávez Treviño y Fernando Padilla Farfán y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

2. Admisión de los procedimientos y medidas cautelares. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEE admitió las denuncias presentadas por el PAN y PRI, las que quedaron registradas con las claves IEE-PSO-004/2025 e IEE-PSO-005/2025, del índice del Instituto.

Adicionalmente, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo en el que se resolvió sobre la procedencia de medidas cautelares.

3. Medios de impugnación RAP-191/2025 y RAP-192/2025, reencauzamiento y determinación de la Sala Superior de este Tribunal. Inconforme con tales determinaciones, el treinta de abril de dos mil veinticinco, tanto Andrea Chávez como MORENA presentaron recursos de apelación ante el Tribunal local, el cual declaró su improcedencia y ordenó reencauzarlos al Instituto Electoral local mediante recurso de revisión administrativa.

---

[5] En adelante PAN.
[6] En adelante parte actora o parte denunciada en el procedimiento de origen.
[7] En lo sucesivo PRI.

Contra lo anterior, la ahora parte actora promovió un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, el cual formuló una consulta competencial, la cual fue asumida por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-48/2025 y revocó el reencauzamiento ordenado, a efecto de que el Tribunal local conociera la controversia y emitiera la resolución correspondiente.

4. Juicios Electorales locales JE-208/2025 y JE-209/2025. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable ordenó formar y registrar los Juicios Electorales con las claves JE-208/2025 y JE-209/2025, los cuales fueron acumulados. El veintitrés de enero, el Tribunal resolvió sobreseer por lo que respecta al JE-208/2025, al haberse actualizado una causal de improcedencia, y confirmar la admisión y las medidas cautelares en el IEE-PSO-004/2025.

5. Juicio General. En desacuerdo con dicha determinación, el treinta de enero, la parte actora promovió un Juicio General ante la Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario de 20 de mayo dictado en el expediente SUP-JG-7/2026 y su acumulado SG-JE-9/2026 determinó que esta Sala es competente para resolver el asunto.

6. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JG-35/2026. El dos de junio, el Pleno de la Sala Guadalajara revocó la sentencia emitida en los Juicios Electorales señalados en el punto 4 que antecede, ordenando la reposición del procedimiento hasta el momento de la admisión y, como consecuencia, se revocó el acuerdo de medidas cautelares.

7. Acuerdo de admisión en reposición de procedimiento. El veinticuatro de junio, el Instituto Electoral local emitió un nuevo acuerdo de admisión en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JE-208/2025.

Además, el veinticinco de junio, el Instituto emitió el acuerdo de medidas cautelares, en el que determinó su procedencia.

8. Juicios Electorales JE-62/2026 y JE-63/2026 (Acto impugnado). Inconforme con dichas determinaciones, la ahora parte actora presentó los medios de impugnación, registrándose el catorce de julio, ante el Tribunal local el expediente JE-62/2026 y el quince de julio el JE-63/2026, los cuales fueron acumulados y resueltos el primero de septiembre, en el sentido de revocar el acuerdo de admisión, emitido por el IEE dentro del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-004/2025 y su acumulado IEE-PSO-005/2025 y, en consecuencia, se dejaron sin efectos el emplazamiento practicado a las partes denunciadas y el acuerdo de medidas cautelares.

9. Juicio General SG-JG-61/2026. Inconforme con la anterior resolución, el nueve de septiembre[8], la parte actora presentó ante el Tribunal responsable la demanda del juicio que se resuelve.

10. Recepción y turno. El veintidós de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el juicio general. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JG-61/2026** y mediante turno aleatorio, remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

11. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes por ordenar, decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

[8] Visible a foja 000005 del expediente.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido contra el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en un juicio electoral acumulado en el que se determinó revocar el acuerdo de admisión emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-004/2025 y su acumulado IEE-PSO-005/2025 y, en consecuencia, se dejaron sin efectos el emplazamiento practicado a las partes denunciadas y el acuerdo de medidas cautelares; supuestos y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[9]**:** Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 260; 261; 263, fracción XII; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[10]**:** Artículos 3; 7, 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28; y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46; 52, fracciones I y IX; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[11].
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

[9] En adelante Constitución Federal.
[10] En adelante Ley de Medios.
[11] Consultable en el siguiente enlace de internet: https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral[12].

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Procedencia del juicio general. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien promueve, así como su firma autógrafa; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el primero de septiembre y notificada a la parte actora el cuatro siguiente y la demanda del juicio general fue presentada el nueve del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de la persona denunciada en los procedimientos sancionadores de los que

12 Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

emana la controversia que aquí se plantea; por tanto, se considera que está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio general.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

Se propone **modificar** la sentencia de uno de septiembre, dictada en JE-062/2026 y acumulado, en la que el Tribunal local validó la admisión de la imputación por uso indebido de recursos públicos sin identificar el indicio exigido en SG-JG-35/2026 y permitió que la denuncia del PAN neutralizara una deficiencia reconocida en la del PRI. La reposición debe ejecutarla el IEE, con parámetros precisos y vigilancia de cumplimiento corresponderá al Tribunal local.

I. Metodología de estudio

Los tres conceptos de impugnación se examinan por separado. El **primero** controvierte el estándar aplicado a la presunta utilización de recursos públicos; el **segundo**, el tratamiento de la denuncia del PRI; y el **tercero**, el alcance de la eventual prevención a los denunciantes. La solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción o de instruir directamente al IEE se atiende al fijar los efectos, pues expresa una pretensión sobre la forma de reparar las violaciones y no constituye un cuarto agravio. El orden permite distinguir los razonamientos desfavorables que subsisten en la sentencia local de los actos de admisión, emplazamiento y medidas cautelares que esa misma sentencia ya dejó sin efectos.

Tal metodología no genera perjuicio a la promovente, pues lo jurídicamente relevante es que sean atendidos todos sus planteamientos, con independencia del orden o forma en que se realice su examen, conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[13].

II. Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora formula, sustancialmente, los siguientes agravios:

Primero. Que la responsable se apartó de lo resuelto en el expediente SG-JG-35/2026 al estimar bastante, para admitir la imputación de uso indebido de recursos públicos, la magnitud económica de las brigadas médicas y la posibilidad de un beneficio electoral. Alega que los denunciantes atribuyeron el financiamiento a particulares y que no se identificó un dato que vinculara los bienes, fondos o personal utilizados con recursos públicos. Afirma que la hipótesis de una financiación pública encubierta fue introducida por la autoridad y no deriva de los hechos expuestos en las quejas.

Segundo. Cuestiona que el Tribunal local reconociera la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la denuncia del PRI y, pese a ello, considerara inoperante el planteamiento porque el PAN había denunciado brigadas de naturaleza semejante. A su juicio, la acumulación de expedientes no transmite los hechos, indicios ni pretensiones de una queja a la otra; pide que se extraigan las consecuencias de la insuficiencia de la denuncia presentada por el PRI.

---

[13] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

Tercero. Afirma que la sentencia local de nueve de junio repuso el procedimiento hasta la etapa previa a la admisión y que la decisión ahora impugnada reabrió indebidamente una fase anterior para permitir otra prevención, ello atendiendo a una acumulación. Invoca definitividad, congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio; estima que la aclaración o corrección de denuncias daría a los partidos una nueva oportunidad de construir o ampliar la acusación.

III. Actuación de la autoridad responsable y constancias pertinentes

El PAN y el PRI presentaron quejas que dieron lugar a los expedientes IEE-PSO-004/2025 e IEE-PSO-005/2025. Al resolver la Sala Regional el expediente SG-JG-35/2026, el dos de junio de dos mil veintiséis, revocó la sentencia que había validado la primera admisión. Estableció que el acuerdo de inicio es un acto de molestia que debe asociar hechos concretos, personas e infracciones y, específicamente para uso indebido de recursos públicos, exigió al menos un elemento indiciario de su probable utilización antes de admitir y emplazar por esa infracción.

En cumplimiento, el Tribunal local revocó el acuerdo inicial el nueve de junio; dejó insubsistente lo actuado desde la admisión, conservó las diligencias y documentación recabadas, y ordenó al IEE emitir una determinación fundada que individualizara los hechos, sujetos e infracciones. Ese fallo dispuso la reposición hasta antes de la admisión y no ordenó ni prohibió expresamente una nueva prevención[14].

El veinticuatro de junio el IEE emitió otro acuerdo de admisión sin una nueva prevención en ese tramo. Describió por separado dieciséis señalamientos del PAN y seis del PRI. Para los recursos públicos consignó que los denunciantes referían aportaciones de particulares

[14] Visible en el cuaderno accesorio 2, tomo II, fojas 1129 reversa.

y pospuso esclarecer la naturaleza pública o privada de los recursos. La síntesis del PRI contiene referencias propias a Grupo Cocel, actividades en Ciudad Delicias, costo mensual estimado y la denominación “Bienestar”; ello no equivale a afirmar que la denuncia sea suficiente para cada hecho e infracción[15].

Las diligencias conservadas incluyen respuestas del Senado y de la Secretaría de Bienestar federal que niegan participación institucional en programas y vehículos específicos descritos en los requerimientos. Esas respuestas no resuelven, por sí solas, toda posible fuente de recursos; muestran que el examen indiciario debe referirse a constancias determinadas y no a la magnitud del gasto o al uso aislado de la palabra “Bienestar”[16].

La sentencia de uno de septiembre revocó la nueva admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares. Sin embargo, consideró infundado el reproche relativo a recursos públicos, ya que tuvo la dimensión de las unidades médicas, ambulancias e insumos como indicio suficiente y justificó investigar si, detrás de una gestión particular, existían fondos públicos[17]. Reconoció que la denuncia del PRI omitía circunstancias fácticas, pero declaró inoperante el cuestionamiento por la queja del PAN y la semejanza de las brigadas[18]. Finalmente ordenó delimitar cada imputación y contempló, si resultaba justificada, una prevención limitada a aclarar hechos e infracciones[19]. El voto concurrente discrepa de esos tres aspectos; sus razones ilustran la controversia, sin sustituir la motivación de la mayoría[20].

IV. Litis

[15] Visible en el cuaderno accesorio 2, tomo II, fojas 1186 a la 1189 del expediente.
[16] Visible en el cuaderno accesorio 1, tomo II, fojas 967 a 968 y 971 reversa a 974 reversa; cuaderno accesorio 2, tomo II, páginas 899 a 900 y 903 reversa a 906 del expediente.
[17] Resolución impugnada, visible a fojas 1313 a la 1315, del tomo II, del cuaderno accesorio 1.
[18] Visible a fojas 1303 reversa a la 1306 del tomo II, del cuaderno accesorio 1.
[19] Visible a fojas 1318 a la 1319 del tomo II, del cuaderno accesorio 1.
[20] Consultable a fojas 1320 a 1326 del tomo II, del cuaderno accesorio 1.

La cuestión consiste en decidir si las porciones desfavorables de la sentencia impugnada respetan el parámetro obligatorio fijado en la emitida en el expediente SG-JG-35/2026 del índice de esta Sala Regional y la autonomía de las quejas, y si la previsión condicional de una prevención modificó una situación jurídica firme en perjuicio de la actora.

No obstante, lo anterior, se debe aclarar que no corresponde declarar probada o inexistente alguna infracción, decidir definitivamente la admisión de todos los hechos, ni calificar la responsabilidad de las personas denunciadas. La revocación local de la admisión y del emplazamiento tampoco vuelve irrelevante el juicio: la motivación controvertida orienta la decisión que el IEE debe emitir al reponer el trámite.

Criterio jurídico aplicable

Los artículos 14 y 16 constitucionales exigen que el acto de molestia permita conocer la imputación y sus razones. El artículo 281, numeral 2, inciso d), de la Ley Electoral de Chihuahua exige narración expresa y clara de los hechos y sólo «de ser posible» la cita de preceptos. Su numeral 4 dispone prevenir para subsanar irregularidades o aclarar una denuncia imprecisa, vaga o genérica, con un plazo improrrogable de tres días. Los numerales 7 y 8 distinguen registro, revisión, posible prevención y decisión de admisión o propuesta de desechamiento. El numeral 9 ordena reservar la admisión y justificar una investigación preliminar razonable y proporcional cuando faltan indicios necesarios para admitir. El artículo 283 vincula el emplazamiento con la queja, las pruebas y los hechos específicos que la parte denunciada debe contestar.

Una investigación preliminar no autoriza a formular una pesquisa general ni a desplazar al denunciante en la narración de los hechos. Si no se atiende oportunamente una prevención, la consecuencia legal es tener la queja por no presentada; si procede el

desechamiento, la Secretaría Ejecutiva debe formular la propuesta correspondiente. La reserva para diligencias preliminares sólo procede cuando falten indicios necesarios para admitir y debe justificarse respecto de hechos originalmente denunciados.

La jurisprudencia 16/2011[21], de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", impide comenzar una investigación sancionadora con hechos vagos y sin apoyo mínimo. La resolución recaída al expediente SG-JG-35/2026 concretó esa exigencia para estas denuncias: respecto del uso indebido de recursos públicos, debe existir antes de la admisión un indicio que revele su probable intervención. Ello es un umbral de procedencia, no prueba plena de la infracción ni un pronunciamiento anticipado sobre responsabilidad.

El artículo 279 de la ley local permite acumular quejas conexas para resolverlas en una sola determinación. **La jurisprudencia 2/2004[22], "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**, impide convertir ese instrumento en una cesión de pretensiones o en modificación de cada litis. En consecuencia, el IEE puede examinar preliminarmente los elementos de prueba válidamente incorporados al expediente acumulado, pero debe explicar a qué hecho y a qué queja corresponde cada imputación; por ello, la existencia de la denuncia del PAN no cumple automáticamente los requisitos narrativos que el PRI omitió.

---

[21] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2016-2011.pdf

[22] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2004.pdf

La jurisprudencia 1/2004[23], "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", orienta sobre el efecto ordinariamente intraprocesal de los actos preparatorios. La jurisprudencia 1/2010[24] reconoce una excepción para inicio y emplazamiento a procedimientos sancionadores cuando pueden restringir irreparablemente prerrogativas o derechos. En este asunto, el SG-JG-35/2026 ya reconoció la afectación a la defensa que causa un emplazamiento con imputaciones ambiguas. De ello no se sigue que toda posibilidad futura de admisión o prevención produzca desde ahora una lesión sustantiva: la afectación debe asociarse con un acto concreto y sus efectos.

La prohibición de reforma en perjuicio protege el beneficio obtenido por quien recurre sin impugnación contraria; no congela todas las facultades legales de la autoridad que debe cumplir una reposición. La eventual prevención debe sujetarse a la fase reabierta por el fallo, a las condiciones del artículo 281 de la Ley Electoral local y a la prohibición de ampliar la base fáctica de una acusación bajo la apariencia de aclararla. La calificación jurídica de hechos claramente narrados corresponde al IEE; los partidos no están obligados a acertar en el precepto sancionador para que la autoridad examine la procedencia.

V. Caso concreto y calificación de los agravios

---

[23] Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-2004.pdf

[24] De rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

Primer agravio, sobre recursos públicos

Es **fundado**. La responsable distinguió correctamente entre admisión y demostración plena de una infracción, pero aplicó incorrectamente esa distinción. La resolución del expediente SG-JG-35/2026 no exigió probar desde el inicio una afectación al erario; exigió identificar al menos un indicio de probable uso de recursos públicos para justificar precisamente la admisión de esa conducta. El IEE reconoció que las aportaciones se describían como privadas y dejó la naturaleza de los recursos para una investigación posterior. La sentencia local tuvo por suficiente el costo de las caravanas, su tamaño, el personal médico y un posible posicionamiento electoral. Esos datos, aun considerados conjuntamente, describen la dimensión de la actividad y su eventual utilidad electoral, pero no la procedencia de su financiamiento. Una actividad de esa magnitud también podría sostenerse con aportaciones privadas; por ello, el costo, el número de vehículos o la participación de personal médico no proporcionan, por sí mismos, el nexo con fondos, bienes o personal de una institución pública.

Por ejemplo, el nexo podría derivar de un documento que refiera pagos o contratación con cargo a un presupuesto público; de registros, imágenes u otros datos que permitan relacionar vehículos o insumos concretos con el patrimonio de una dependencia; de información sobre personal asignado institucionalmente a las jornadas; o de comunicaciones oficiales sobre el suministro de bienes o servicios. No es indispensable contar desde la admisión con documentación contable ni reunir todos esos elementos: basta un dato concreto y susceptible de corroboración que permita inferir razonablemente la intervención de recursos públicos en los hechos denunciados. Tales referencias son ilustrativas y no implican que esas constancias obren en el expediente.

Tampoco basta la posibilidad abstracta de que el origen particular ocultara fondos del erario: sin una constancia concreta que sustente

esa inferencia, la posibilidad es una hipótesis para indagar en los términos permitidos por la ley, no un indicio de la infracción ya individualizado para emplazar. La condición de servidora pública de la denunciada y el uso de la denominación “Bienestar” requieren un nexo fáctico con recursos públicos; las respuestas oficiales negativas sobre programas específicos hacen especialmente necesaria una explicación de las constancias que se tengan por positivas. Es posible que en la documentación conservada existan otros datos relevantes; corresponde al IEE identificarlos y explicar motivadamente si aportan el nexo indiciario necesario para examinar la procedencia, sin que esta Sala los presuma o descarte en bloque.

Por tanto, debe dejarse sin efecto la razón local que reputa suficiente la magnitud económica como indicio del elemento público. En la nueva determinación, el IEE verificará para cada queja y hecho si obra un dato objetivo que permita inferir preliminarmente uso de fondos, bienes o personal públicos. Si faltan los indicios necesarios, aplicará el artículo 281, numeral 9, mediante reserva de admisión e investigación preliminar motivada, cuando proceda; no admitirá esa imputación sólo para averiguar de manera indiscriminada si el elemento público podría aparecer después. La **jurisprudencia 31/2024**[25] invocada en la demanda versa sobre el desechamiento en el procedimiento especial sancionador por propaganda político-electoral; puede orientar el examen formal de correspondencia entre hechos y conducta, pero no sustituye el estándar específico ya fijado para estas quejas en la resolución recaída al expediente SG-JG-35/2026.

[25] De rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

Segundo agravio, sobre la queja del PRI

El agravio es **fundado** en la crítica a la razón con que se neutralizó la deficiencia reconocida. El Tribunal local afirmó expresamente que el PRI omitió circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las jornadas que refirió. Después sostuvo que la denuncia del PAN ya obligaba a investigar hechos de naturaleza semejante y que por ello la revocación de la admisión del PRI carecería de utilidad. Esa conclusión confunde la posibilidad de investigar el núcleo denunciado por el PAN con la procedencia autónoma de hechos e infracciones imputados por el PRI[26].

No se desprende que el IEE hubiera fusionado por completo ambos escritos: el acuerdo de veinticuatro de junio presentó apartados separados y la síntesis del PRI incorporó referencias particulares. Tampoco es correcto presumir identidad total porque ambas denuncias mencionen servicios de salud. La coincidencia puede justificar tramitación conjunta y aprovechamiento de pruebas comunes, pero no permite trasladar silenciosamente circunstancias, cargos o pretensiones. Cada evento, imputación y persona denunciada exige una decisión de admisibilidad motivada con referencia a la narración respectiva; el artículo 281, numeral 2, inciso d), de la Ley Electoral local y la jurisprudencia 2/2004 conservan su eficacia aun después de la acumulación.

La actora señala que el emplazamiento anterior le impuso comparecer también por la denuncia del PRI. Esa carga existió y no debe minimizarse; un acuerdo de admisión impreciso puede causar una afectación procesal relevante, conforme al SG-JG-35/2026 y la jurisprudencia 1/2010. Subsiste utilidad para corregir el razonamiento judicial que vinculará al IEE: éste no podrá tener por satisfechos los requisitos del PRI por el solo contenido de la denuncia del PAN.

---

[26] Visible a fojas 1304 reversa y 1305 la resolución impugnada, cuaderno accesorio 1, tomo II.

El agravio es inoperante únicamente en cuanto pretende que esta Sala ordene desde ahora el rechazo íntegro y definitivo de la queja del PRI, sin el examen autónomo de su contenido original que compete al IEE. La sentencia de uno de septiembre impugnada dejó sin efectos aquella admisión y el emplazamiento. Por ello, la sola posibilidad de una nueva admisión de la queja del PRI no acredita otra afectación actual ni justifica su desechamiento definitivo. Un emplazamiento concreto y deficiente sí puede afectar el derecho de defensa y exige el control que corresponda.

Tercer agravio, sobre la prevención y la reforma en perjuicio

Es **infundado** en cuanto afirma una prohibición categórica de prevenir y es **inoperante** respecto de la ampliación de hechos que atribuye a la autorización condicionada de prevenir, sin identificar una prevención concreta que la haya realizado. La sentencia de nueve de junio anuló las actuaciones desde la admisión y ordenó un nuevo acuerdo; no declaró cumplida irrevocablemente la revisión de requisitos ni prohibió ejercer el artículo 281, numeral 4. El veinticuatro de junio el IEE volvió a admitir sin una nueva prevención. De esas piezas no se sigue que en la reposición posterior la ley impida toda aclaración previa, ni que se haya practicado ya la prevención que la denunciada teme.

La actora acierta en señalar el límite de esa facultad. La sentencia de uno de septiembre no puede leerse como licencia para que la autoridad sugiera nuevos hechos, exija a los partidos construir otra acusación o transforme la cita eventual de preceptos en requisito obligatorio. La frase de los efectos locales relativa a aclarar “los hechos y la infracción que pretenden atribuir” debe entenderse sólo como precisión de la imputación construida sobre hechos originalmente narrados. El IEE calificará jurídicamente esos hechos, como ya ordenó la sentencia de nueve de junio. Una prevención que introduzca acontecimientos diferentes o sustituya la base fáctica podría causar una lesión propia y sería susceptible del control

procedente cuando exista; esa posibilidad no demuestra que la autorización condicionada de la sentencia, por su sola formulación, haya empeorado efectivamente la situación de la actora.

La prohibición de reforma en perjuicio tampoco opera aquí como preclusión automática de una facultad legal. El beneficio que la actora obtuvo fue la invalidez del acuerdo, emplazamiento y cautelares; permanece íntegro. Al emitir la nueva decisión, el IEE debe respetar tanto ese beneficio como los parámetros de la sentencia recaída al expediente SG-JG-35/2026 y el objeto de las denuncias. Una aclaración legalmente acotada no equivale sin más a una acusación más gravosa; si adquiere ese contenido en concreto, deberá examinarse con sus propios efectos. La jurisprudencia 1/2004 es orientadora para esa distinción, sin negar la excepción que reconoce la 1/2010 para una afectación directa al derecho de defensa.

VI. Conclusión

Procede **modificar** la sentencia impugnada. El primer agravio es **fundado** porque el acuerdo examinado no identificó ni motivó un indicio del origen público de los recursos, exigido en el expediente SG-JG-35/2026. El segundo es **fundado** en cuanto a la autonomía de la queja del PRI e **inoperante** para ordenar su desechamiento integral: la admisión anterior fue revocada y la sola posibilidad de otra admisión no causa una lesión actual adicional. El tercero es **infundado** respecto de la preclusión absoluta de la prevención e **inoperante** sobre una ampliación fáctica aún no realizada. Sólo cabe aclarar hechos originales. Ninguna conclusión prejuzga responsabilidad.

VII. Atención a la solicitud de plenitud de jurisdicción

La petición de que esta Sala Regional resuelva en **plenitud de jurisdicción** debe atenderse expresamente, pero no procede sustituir al IEE en la emisión del nuevo acuerdo de procedencia. El artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios permite reparar integralmente la violación; no convierte en obligatoria la sustitución de la autoridad

administrativa en todos los casos. **La tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"** [27], distingue entre resolver una cuestión de derecho y ejecutar actividades que la ley encomienda al órgano emisor. Aunque el expediente se encuentre integrado y esta Sala pueda definir el estándar jurídico aplicable, corresponde inicialmente al IEE cotejar por separado las quejas con sus elementos de prueba, motivar la suficiencia de cada imputación y decidir, según proceda, sobre prevención, reserva para investigación preliminar, admisión o, en su caso, propuesta de desechamiento. Tampoco corresponde a esta Sala anticipar el resultado de diligencias que el IEE debe examinar inicialmente.

Tampoco la duración del litigio justifica, por sí sola, que la Sala dicte una admisión o un desechamiento originarios. La admisión de veinticuatro de junio, los emplazamientos y las medidas cautelares quedaron revocados; el examen de cualquier nueva determinación dependerá de su contenido y de la motivación que exponga el IEE. Anticipar aquí esa decisión supondría valorar por primera vez aspectos administrativos todavía no resueltos conforme a los parámetros de esta sentencia y prejuzgar sobre hechos, personas e infracciones de dos denuncias autónomas. La reparación completa se obtiene al resolver desde ahora las cuestiones jurídicas planteadas y al establecer deberes concretos, plazo y control de cumplimiento para la autoridad competente. La mera posibilidad de una nueva admisión no configura ahora una afectación adicional. Ello no prejuzga el control de una determinación administrativa concreta ni de un emplazamiento que, por su contenido, pudiera afectar el derecho de defensa.

VIII. Efectos

[27] Consultable en el enlace y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XIX-2003.pdf

Se **modifica** la sentencia impugnada sólo en las consideraciones que tuvieron por suficiente el indicio de recursos públicos y permitieron suplir la deficiencia de la denuncia del PRI mediante la del PAN, así como para precisar los alcances de la prevención. Subsisten la revocación de la admisión de veinticuatro de junio, los emplazamientos y las medidas cautelares, y las demás determinaciones locales que no se opongan a esta sentencia. Se vincula directamente a la Secretaría Ejecutiva del IEE para que cumpla lo siguiente, sin sustituirla en el ejercicio de sus atribuciones:

1. Emitir una determinación individualizada respecto de la procedencia de cada queja, hecho, persona e infracción. La acumulación permitirá su tramitación conjunta, pero la motivación deberá conservar la identidad y suficiencia propias de lo planteado por PAN y PRI. No podrá atribuirse al PRI un hecho sólo porque aparezca en la denuncia del PAN. También deberá identificar la autoridad competente para conocer de cada conducta a la luz de lo resuelto en SG-JG-35/2026 y dar la vista o remisión que legalmente proceda, sin atribuirse hechos fuera de su competencia.

2. Antes de admitir la imputación de uso indebido de recursos públicos, deberá identificar y motivar, para cada queja y hecho, el dato objetivo que permita inferir preliminarmente el empleo de fondos, bienes o personal públicos y su vínculo con la persona denunciada. La cuantía, el carácter de senadora, el nombre “Bienestar” o un posible beneficio electoral no acreditan por sí solos ese nexo. Si faltan indicios necesarios susceptibles de aclaración con diligencias sobre los hechos denunciados, podrá reservar la admisión en los términos del artículo 281, numeral 9, justificando la necesidad, oportunidad y relación de la investigación preliminar. Si no existe la base fáctica mínima o la indagación no aporta sustento, emitirá la determinación que corresponda conforme a la ley, sin admitir con base en conjeturas.

3. Si una denuncia requiere aclaración, deberá fundar la decisión de prevenir en el artículo 281, numeral 4, de la ley aplicable y ceñirla a hechos ya narrados. No se podrá exigir que los partidos agreguen acontecimientos distintos ni transferir entre quejas sus pretensiones. El IEE efectuará la calificación jurídica de los hechos expuestos y, si dicta una nueva admisión y emplazamiento, describirá con precisión las imputaciones y concederá el traslado legal. En caso de no atenderse la prevención dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, aplicará la consecuencia de tener la queja por no presentada; si procede el desechamiento, la Secretaría Ejecutiva formulará su propuesta en los términos legales. Ninguna prevención podrá sustituir la narración inicial ni agregar imputaciones nuevas.

4. Dentro de **cinco días hábiles** contados desde la notificación de esta sentencia, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir la determinación que corresponda a la etapa del procedimiento en que se encuentre cada queja o justificar, de acuerdo con el artículo 281, la prevención o la reserva para investigación preliminar que proceda.
Este plazo judicial de cumplimiento no sustituye los plazos legales propios de cada actuación.

La eventual adopción de nuevas medidas cautelares exigirá motivación propia y relación con las imputaciones admitidas.

El **Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua será el responsable de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí modificada**, por lo que, cada determinación relevante deberá ser informada a ese órgano jurisdiccional local dentro de los **dos días hábiles** siguientes, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

La Sala Regional resuelve así todos los planteamientos jurídicos necesarios para reparar la sentencia impugnada y desestima la petición de resolver en plenitud de jurisdicción sobre la admisión o el desechamiento originarios. La Secretaría Ejecutiva del IEE queda

vinculada directamente a revisar las quejas y decidir conforme a los parámetros y plazos fijados, y el Tribunal local será el responsable de vigilar el cumplimiento de la sentencia modificada por esta Sala conforme a las razones expuestas en este fallo.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos de las consideraciones y efectos de esta ejecutoria; subsiste la revocación del acuerdo de admisión de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, de los emplazamientos y de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Se vincula directamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que proceda conforme a los efectos y plazos establecidos en esta sentencia e informe sobre su cumplimiento al Tribunal Electoral local.

TERCERO. No ha lugar a resolver en plenitud de jurisdicción la procedencia originaria de las quejas, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; a este último, con copia de la presente sentencia para el cumplimiento de los efectos ordenados.

En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes

Bravo y con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera quien emite voto particular; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO GENERAL SG-JG-61/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR** pues, como expongo a continuación, considero que debió confirmarse la resolución impugnada.

I. ANTECEDENTE (SG-JG-35/2026)

En la resolución del juicio general SG-JG-35/2026, que forma parte de la presente cadena impugnativa, me aparté del criterio mayoritario de revocar la sentencia que había confirmado la admisión de las denuncias presentadas contra la ahora actora, por la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral, derivadas de la realización de brigadas médicas itinerantes[28].

En el voto particular que emití respecto de esa sentencia, consideré, entre otras cuestiones que dicha decisión de manera indebida transfirió a la etapa de admisión de la denuncia, la realización de un examen que corresponde al estudio de fondo.

En ese sentido, razoné que, para admitir un procedimiento sancionador, es suficiente que se verifique, de manera preliminar, que los hechos materia de queja puedan configurar una infracción, y que, en el caso concreto existían los elementos mínimos necesarios para iniciar la investigación.

Así, sostuve que la acreditación de los elementos de las infracciones denunciadas debe realizarse después de recabar y desahogar las pruebas, sin exigir, desde el inicio, una demostración de la conducta.

[28] En las denuncias se plantearon posibles infracciones en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, financiamiento de procedencia ilícita y promoción personalizada

Aunado a lo anterior, expuse que las deficiencias que la actora atribuía al acuerdo de admisión eran de carácter intraprocesal y que, por ello, podían repararse en la resolución definitiva, una vez agotada la investigación.

Por lo anterior, expresé mi convicción de que era innecesario reponer el procedimiento sancionador, y que debía permitirse que el continuara hasta el pronunciamiento de fondo.

II. POSTURA DE LA MAYORÍA EN EL PRESENTE JUICIO

En esta instancia, la mayoría determina que deben modificarse algunas de las consideraciones y los contenidos en la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su vez revocó el acuerdo del Instituto local por el que nuevamente admitió las denuncias presentadas contra la hoy actora.

III. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de dicha decisión pues consideró que debían declararse ineficaces los agravios ya que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo de admisión de las denuncias presentadas en su contra y, como lo he sostenido reiteradamente, esos actos, por regla general, no son susceptibles de impugnación, hasta en tanto se emita la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente, momento en el cual podrán ser reparados.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, de modo que solo son procedentes cuando se promueven contra un acto definitivo y firme, susceptible de afectar derechos sustantivos de quien acuda como parte actora.

Así, los actos que conforman los procedimientos contenciosos solo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza[29].

[29] Así lo reiteró recientemente esta Sala Regional, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía SG-JDC-391/2024.

Esta definitividad, en su sentido horizontal, consiste en la improcedencia del juicio de protección de derechos, en contra de actos intraprocesales que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, pues será hasta que se dicte la sentencia de fondo cuando se puede determinar si esa posible violación trascendió o no al resultado final. [30]

En materia electoral, la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**[31], precisa que solo de manera excepcional se puede tener por satisfecho el requisito de definitividad, cuando una actuación en un procedimiento sancionador, —entre otros, como el acuerdo de inicio y emplazamiento— pueda limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, solo puede ser impugnable un acto intraprocesal cuando su emisión provoque la limitación o restricción de los derechos político electorales de la parte denunciada, previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impida a alguna persona que sea militante de un partido político, participar en las contiendas internas y, como consecuencia de ello, en las elecciones constitucionales[32].

En este caso, la actora impugnó, por segunda ocasión, un acuerdo de admisión de las denuncias presentadas en su contra y acude ante esta Sala Regional a solicitar que se determine que el Tribunal local debió declarar que no debían admitirse dichas denuncias.

En ese sentido, considera que sus derechos se ven afectados con la reposición parcial ordenada por el tribunal local para corregir deficiencias y garantizar el debido proceso, en el marco de un procedimiento sancionador pero el suscrito no advierto la existencia de alguna afectación a sus derechos que pueda tener el carácter de irreparable.

---

[30] Tesis VI.1o.A.6 K (10ª). PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.

[31] Visible en la liga de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2010

[32] Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, que dio origen a la citada jurisprudencia 1/2010.

Por el contrario, como lo sostuve en la resolución del juicio general **SG-JG-35/2026**[33]**,** la determinación de admitir o remitir para realizar mayores investigaciones no genera de alguna afectación o restricción a sus derechos político-electorales susceptible de volverse irreparable, de ahí que, en mi concepto, debiera confirmarse la resolución impugnada.

Si bien, durante la tramitación de los procedimientos, pueden existir irregularidades o violaciones procesales susceptibles de afectar los derechos de las personas justiciables, dichas actuaciones deben cuestionarse al impugnar la sentencia que resuelva el fondo, pues hasta entonces es posible determinar si trascendieron al sentido del fallo, conforme la tesis 1/2004, de este tribunal electoral, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**[34]**.**

Ese es el supuesto en el que, a mi juicio, se ubica el presente asunto pues la resolución que aquí se controvierte ordenó, como en su momento lo hizo esta Sala Regional -y lo vuelve a hacer en esta sentencia- reponer el procedimiento para que se analicen y lleven a cabo diversas gestiones, previas a la admisión de las denuncias de los procedimientos sancionadores, lo que a mi juicio no limita derechos de la actora o le priva de prerrogativas que pudieran tornarse irreparables antes de la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

De esta manera, si bien mi postura ha sido que las denuncias que dieron origen al presente juicio sí reúnen los requisitos mínimos para ser admitidas, cuestión que no es materia en este asunto, también ha consistido en que no genera afectación de carácter irreparable a la promovente, la decisión de reponer el procedimiento cuyo objeto sea que se realicen las diligencias que se estimen necesarias para una investigación adecuada.

Por tanto, debido a que considero que debía confirmarse la resolución impugnada, de ahí que emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

---

[33] Así como en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-898/2026.
[34] Visible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.